RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11409/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01855219**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> En su informe de labores detalla que en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja se desarrolla el Plan Estatal de Exhumaciones, donde se incluirá la implementación de Panteones Ministeriales, para regularizar las áreas de fosa común.
>
> Favor de proporcionar una copia del plan, y detallar las acciones que ha realizado la FGE hasta el momento para su implementación., el porcentaje de avance del plan.
>
> ...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el trece de agosto de dos mil diecinueve, dio respuesta al folio antes indicado, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión de los recursos. El veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno se recibieron por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente, tal y como lo certificó el Secretario de Acuerdos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 7, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 2319/2019 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio 1567/2019 del Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

SEGUNDO: De la solicitud con folio **01855219**, y derivado de la recomendación 6.4 en materia de identificación forense, se han realizado los acercamientos con las autoridades municipales para efecto de la implementación de los panteones ministeriales, sin embargo, el suscrito no cuenta con la información necesaria, motivo por el cual deberá de requerirla al área que corresponda.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

En la solicitud, pido me anexe el Plan Estatal de Exhumaciones, donde se incluira´ (sic) la implementacio´n (sic) de Panteones Ministeriales, para regularizar las a´reas (sic) de fosa comu´n (sic), pero el documento que me entrega es un diagnosticosobre (sic) los mecanismos y procesos para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación forense (que es otro documento) generado por la cruz Roja Internacional.

Haciendo valer mi derecho a la información pido se me entregue el documento solicitado.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2259/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio FGE/FIM/FEADPD/3986/2021 de la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, dentro del cual expuso lo siguiente:

...

PRIMERO: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Fiscalía Especializada a mi cargo, no existe ningún documento consistente en el Plan Estatal de Exhumaciones donde se incluiría Panteones Ministeriales, en consecuencia no existen archivos que documenten acciones que se hayan realizado ni tampoco que expongan porcentaje de avance del Plan antes mencionado al momento de la solicitud de fecha 02 de Junio del 2019.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo es información pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción I, inciso d) y 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como lo previsto en el Manual Especifico de Organización Fiscalía de Investigaciones Ministeriales resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se pudo advertir que inicialmente comunicó a través del Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas que derivado de la recomendación 6.4 en materia de identificación forense han realizado los acercamientos con las autoridades municipales para efecto de la implementación de los panteones ministeriales, sin embargo, expone que no cuenta con la información peticionada.

Al respecto, el ahora recurrente se inconforma con la respuesta otorgada pidiendo que se le entregue la información solicitada, puesto que lo que se proporciona es un documento diverso al requerido.

No obstante lo anterior, y al comparecer el sujeto obligado al presente medio de impugnación, lo hizo a través del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas quien en su respuesta comunicó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la fiscalía especializada a su cargo no existe ningún documento consistente en el Plan Estatal de Exhumaciones donde se incluiría panteones ministeriales, por lo que derivado de lo anterior, afirma que no existen archivos que documenten acciones que se hayan realizado ni tampoco que

expongan porcentaje de avance del plan referido al momento de la solicitud de fecha dos de junio del año dos mil diecinueve, situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento referente a conocer información del Plan Estatal de Exhumaciones se advierte que basta con la respuesta de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para expresar que no cuentan con el referido plan, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera completa hasta la sustanciación del presente recurso de revisión.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos